Ley Nº 587, que exonera del pago del Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, del 22 de mayo de 1962, la renta de los edificios que se construyan en esta ciudad cuyo costo total exceda de RD$1,000,000.00.

(G. O. Nº 9432, del 7 de Mayo de 1977)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 587

CONSIDERANDO: que, dado el auge alcanzado por la industria de la construcción en el país, el Estado tiene justificado interés en otorgar incentivos para que la misma mantenga dentro de un deseable ritmo de actividad que motorice vitales fuerzas de trabajo en la República;

CONSIDERANDO: que la iniciativa privada ha participado en forma sobresaliente en el proceso de crecimiento y desarrollo de la construcción en la República y que, por ende, se hace acreedora de recibir del Estado estímulos convenientes para su expansión eficaz y persistente;

CONSIDERANDO: que, asimismo, es obligación del Estado propender a dar auspicios a aquellos proyectos de edificaciones mayores que contribuyan, además, al embellecimiento de las urbes nacionales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 — Queda exenta del pago de Impuesto sobre la Renta establecido mediante Ley Nº 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones, por un período de diez años, la renta de los edificios que se construyan en la ciudad Capital de

la República cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Un Millón de Pesos (RD$1,000,000.00) siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre del año 1977.

Art. 2.—Asimismo, queda exenta del referido impuesto por el término de 15 años, toda edificación que se construya en la ciudad de Santiago de los Caballeros y cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Seiscientos Mil Pesos (RD$600,000.00), siempre que se comience a edificar antes del término señalado en el artículo precedente.

Art. 3.—Igualmente quedarán exentas del referido impuesto por el término de 15 años, todas aquellas edificaciones que se construyan en el resto del territorio nacional, cuyo costo total, aún se apruebe por etapas, debidamente comprobado, exceda de Trecientos Mil pesos (RD$300,000.00), siempre que se comience a edificar antes del 31 de diciembre de 1977.

Art. 4.—Las previsiones de la presente Ley no serán aplicables a aquellas edificaciones que se levanten con propósitos de desarrollo turístico y hotelero, las cuales quedarán regidas por las disposiciones legales que rigen tal materia.

Art. 5.—El costo y el inicio de las obras se determinara en la fecha que se aprueben los presupuestos y planos de la Dirección General de Edificaciones de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 6.—La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la Secretaría de Estado de Finanzas, comprobarán, en cada caso, si las obras iniciadas en el curso del presente año son concluídas a los costos señalados en los Artículos 1ro., 2do. y 3ro de esta Ley, de acuerdo con los planos y pre-

supuestos originales, para que a sus propietarios les sea concedido el beneficio de la exoneración establecida por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Juan R. Peralta Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Miriam Marte de Sibilia,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, años 134º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER